

REGLAMENTO GENERAL

PRIMERA PARTE REGLAMENTO INTERNO

CAPITULO I

DE LAS FORMALIDADES DE LA AFILIACION

Art. 1º. - La afiliación de los Clubes deberá solicitarse durante el período comprendido entre el 1º de Noviembre y el 15 de Diciembre de cada año, y las de las Ligas en cualquier época. En este caso se considerará la afiliación vigente a todos los efectos y una vez aprobada por el Consejo Superior, desde la fecha en que haya sido recibida en la secretaría la solicitud respectiva, en la forma y condiciones mas adelante establecidas.

Art. 2º - Los Clubes del departamento de Montevideo, al solicitar afiliación, deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1) Formular su pedido por escrito, y por intermedio de sus autoridades competentes.
- 2) Presentar copia en forma de sus Estatutos, Reglamentos y nómina de autoridades. Deberá igualmente acreditarse la posesión de Personería Jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo.
- 3) Indicar el nombre de la entidad, el que deberá reunir las condiciones prescriptas en el Art. 13 de los Estatutos y las que se establecen en el Reglamento o en las resoluciones pertinentes del Consejo Superior.
- 4) Establecer los colores y distintivos que usarán sus jugadores, debiendo ser netamente diferentes a los de los demás clubes asociados.
- 5) Indicar su domicilio.
- 6) Acreditar la tenencia de campo deportivo propio entendiéndose por tal el construido en terreno propio, arrendado o cedido en régimen de usufructo, goce o similares. No se aceptará el uso de campo deportivo en común con otro club afiliado a la Federación. El campo deportivo deberá estar ineludiblemente fuera del radio de un kilómetro de todo otro campo deportivo perteneciente a cualquier otra institución afiliada a la Federación. Deberá además ser aprobado por la Federación, en cuanto se encuentre dentro de las disposiciones en vigencia en el momento de su presentación. Sólo en caso de interés para la Federación, y por la unanimidad de votos del total de integrantes del Consejo Superior, se podrá eximir del cumplimiento de todo o parte de las exigencias establecidas en este inciso
- 7) Cuando un Club radicado fuera del Departamento de la Capital desee afiliarse a Zona Montevideo, deberá cumplir con similares requisitos. En el caso de que el mismo estuviera radicado en una localidad distante más de 40 Kms. de la Capital, deberá agregar además su aceptación escrita al hecho de que en la primera temporada de su afiliación deberá ejercer su derecho de locatario en canchas ubicadas dentro de la Capital. Sin perjuicio de lo anterior, si se diera el caso de que en la misma temporada y en la misma divisional, hubiera más de dos equipos radicados a más de 40 Kms. de la capital en condiciones de ejercer su derecho de locatario fuera de ésta, sólo podrán ejercer este derecho aquellos dos de mayor antigüedad de afiliados a la FUBB. Si se diera igualdad total o parcial en tal condición se procederá mediante sorteo a seleccionar él o los equipos que podrán ejercer tal derecho. El presupuesto de la FUBB podrá, de ser suficientes los recursos, contener un rubro destinado a facilitar el traslado de los equipos a canchas ubicadas a más de 40 Kms. de la Capital.
- 8) Abonar por concepto de afiliación, una cuota única consistente en un importe igual a dos veces la cantidad determinada por cuota anual de los clubes de 3era. de Ascenso, -50% al contado y el 50% restante hasta en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas- sin perjuicio de abonar además ésta en los plazos establecidos.
- 9) Declarar que conoce y se somete a las prescripciones de los Estatutos y Reglamento General de la Federación.

Art. 3º - Las Ligas que deseen afiliarse deberán llenar los requisitos que a continuación se expresan.

- 1) Formular su pedido por escrito y por intermedio de autoridades competentes.
- 2) Determinar la forma en que se encuentran constituidas y los clubes que las integran.
- 3) Adjuntar copia en forma de los Estatutos y Reglamentos.
- 4) Aceptar los Estatutos de la Federación y la super intendencia de ésta en lo que a la dirección del basket-ball se refiere.
- 5) Indicar su domicilio.
- 6) Abonar, al tiempo de solicitar su afiliación o reafiliación, el importe de doce cuotas mensuales de afiliación vigentes en ese momento.

Tratándose de reafiliaciones dentro de un mismo ejercicio anual de la F: U:B: B:, no será indispensable reiterar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2) al 5) inclusive.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 4º - La convocatoria de la Asamblea corresponde al Consejo Superior, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos y en el presente Reglamento.

Para la Asamblea General Ordinaria y toda otra en que hubiera de aplicarse la disposición contenida en el Art. 31 de los Estatutos, la citación se hará con quince días de anticipación, apercibiéndose expresamente en ella, de la sanción que establece el referido artículo. En todos los demás casos, el plazo se hará en siete días, salvo resolución de la propia Asamblea o de más de la mitad de los miembros del Consejo Superior, en que podrá reducirse a cinco días, en el primer caso y hasta cuarenta y ocho horas en el último, mediante motivos especiales.

Art. 5° - El Orden del Día de la Asamblea, será formulado por el Consejo Superior. Si en oportunidad de la misma convocatoria debieran considerarse temas referidos en el párrafo 2° del Art. 13° de los Estatutos, su inclusión en el Orden del Día deberá ser antecedida indefectiblemente por la de todos aquellos en que los Delegados del Interior tengan derecho a participar con voz y voto en la adopción de las pertinentes resoluciones.

Art. 6° - Media hora después de la fijada para la realización de la Asamblea, el Presidente o quien haga sus veces de acuerdo a lo establecido en el art. 61° de los Estatutos determinará si existe "quórum" suficiente para sesionar. En caso de que así no fuera, la segunda o ulterior convocatoria, si hubiere lugar, podrá hacerse para una hora después, siempre que así se hiciera constar en la citación correspondiente.

CAPITULO III DE LOS CONSEJOS

Art. 7° - Todas las entidades con derecho a representación en la Asamblea y/o cualesquiera de los Consejos, deberá designar ante el respectivo Cuerpo, las personas que ejercerán aquella representación (Art. 68° del Estatuto) en la sesión ordinaria de la Asamblea o en la primera del respectivo Consejo.

La representación se entenderá acreditada para todo el Ejercicio, sin perjuicio de las modificaciones que la entidad estimara pertinentes o del derecho de designar un representante especial para una sesión determinada (Art. 72o del Estatuto)

Art. 8° - En sus sesiones preparatorias los Consejos procederán a:

- 1) Calificar los poderes de sus miembros.
- 2) Fijar día y hora para sesionar.
- 3) Designar las comisiones de asesoramiento permanentes.
- 4) Determinar el día y hora para la promulgación de los fallos del Tribunal Arbitral respectivo.

Art. 9° - Las citaciones para las sesiones ordinarias se harán con cuarenta y ocho horas de anticipación, y para las extraordinarias se podrá reducir dicho tiempo a veinticuatro horas como mínimo, siempre que mediaren causas especiales. Contendrán, en todo caso, el Orden del Día, fecha, hora y lugar.

Los Consejos determinarán con carácter general todas las demás formalidades que deben llenarse en las citaciones.

Art. 10° - En las sesiones Ordinarias se tratarán por su orden los siguientes asuntos:

- 1) Aprobación de Actas.
- 2) Resultados de los partidos.
- 3) Fijación de los partidos de acuerdo con el calendario.
- 4) Asuntos entrados.
- 5) Asuntos incluidos en el Orden del Día por el Consejo o su Presidente.
- 6) Constancias dejadas por los miembros del Consejo.

Art. 11° - La correlación de los asuntos del Orden del Día será establecida por el Presidente dando prelación a los primeramente informados por las comisiones dictaminantes.

Las proposiciones para modificar dicha correlación se limitarán a la simple enunciación del asunto y deberá votarse sin debate (art. 19°)

Art. 12° - Con anterioridad a la iniciación de la sesión, los miembros presentes deberán solicitar por escrito a la Mesa, la inclusión de cualquier asunto en el Orden del Día, sin cuyo requisito no podrán considerarse. En las constancias dejadas al final de la sesión respecto de las cuales no habrá debate, sólo podrán recaer resoluciones de mero trámite.

Art. 13° - Media hora después de la fijada para la sesión, podrá reclamarse su iniciación inmediata, y bastará que dos miembros lo pidan para que, de no haber "quórum" suficiente, la sesión no pueda realizarse.

En los casos de reuniones frustradas por falta de número, el Presidente quedará de hecho legalmente habilitado para fijar, de acuerdo con el Calendario, los partidos y demás condiciones en que deban efectuarse.

Art. 14° - Fuera del caso en que fueran promovidos en sesión por sus miembros, todos los asuntos que deban someterse a resolución, serán dirigidos por escrito al Presidente respectivo, quien determinará el trámite que corresponda. Una vez presentados no podrán retirarse sin consentimiento de los Consejos.

Art. 15° - Se requiere mayoría de votos del total de miembros para interrumpir el Orden del Día en las sesiones ordinarias.

CAPITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LA ASAMBLEA Y LOS CONSEJOS

Art. 16° - El quórum reglamentario es máximo o mínimo. En la Asamblea, el quórum máximo se obtendrá con la presencia de los delegados que representen a la mitad más uno de los miembros que la integran y el mínimo con la presencia de un tercio del total de sus miembros.

En los Consejos, el máximo se obtiene con la presencia de más de la mitad de sus miembros, y el mínimo con la tercera parte de los clubes (arts. 26 y 65 de los Estatutos), exceptuando lo dispuesto en la parte final del art. 63 del Estatuto.

Art. 17° - Se refiere al "quórum" máximo:

a) En la Asamblea o en los Consejos:

1) Para conocer la reconsideración de su asunto que hubiera sido resuelto en "quórum" máximo. El pedido correspondiente, deberá no obstante, interponerse, pero se dejará para tratar en la sesión inmediata siguiente que obtenga dicho "quórum"

2) Para derogar o modificar resoluciones anteriores.

b) En los Consejos:

1) Para aprobar o modificar sus respectivos presupuestos internos de gastos, designar empleados, etc.

2) Para resolver las cuestiones a que se refiere el art. 35, numeral 9°. de los Estatutos.

Art. 18° - Ningún miembro podrá dejar de votar, salvo que no hubiese estado presente en la deliberación o se tratara de asuntos que atañen a su persona o interés individual. En este último caso, deberá necesariamente abstenerse, pero podrá intervenir en el debate.

Asimismo no podrá retirarse de sesión sin la autorización de la Mesa.

Art. 19° - Se requiere más de la mitad de los votos presentes en la Asamblea o en los Consejos:

1) Para modificar la correlación de los asuntos del Orden del Día

2) Para resolver que la sesión o la votación sean secretas, fuera de los casos especialmente previstos en los Estatutos y Reglamentos.

Art. 20° - Si por ausencia del Presidente o Vicepresidente resultara empatada la votación se reabrirá el debate; si el empate se produjera, se abrirá tercera y última discusión, y si se empatara nuevamente se proclamará negativa la votación.

Art. 21° - Basta un tercio de los votos de los presentes para que sea nominal la votación.

Art. 22° - En caso de empate y antes de definir la votación, el Presidente o Vice tendrá la facultad de reabrir el debate, siempre que lo estimase conveniente para formar mejor opinión.

Art. 23° - Si cualquier miembro solicitare que se rectifique la votación después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto, el Presidente hará que se rectifique.

Art. 24° - Fuera del caso del Artículo anterior, no podrá volverse sobre una votación sino por vía de reconsideración. Los pedidos de reconsideración podrán hacerse efectivos entre la sesión que se trate el tema en cuestión y el momento en que se apruebe el Acta que incluya el asunto referido, y podrá fundarse durante un término no mayor de cinco minutos, debiendo votarse sin ulterior debate

Siendo acordada la reconsideración por mayoría de votos presentes, el debate sobre el asunto reconsiderado se reabrirá en la sesión siguiente, salvo que el pedido respectivo figurase en el orden del día, en cuyo caso el pronunciamiento definitivo podrá hacerse en el curso de la misma sesión, la reconsideración no tendrá efecto suspensivo.

Para que las resoluciones puedan ser anuladas o modificadas se requerirán: para las que para su aprobación necesiten mayoría simple, los dos tercios de votos; para los que necesiten mayorías especiales, tres cuartos de votos, en ambos casos de la Asamblea o los Consejos.

No podrá ser reconsiderada la decisión de la Mesa del Consejo que imponga sanciones conforme al art.113 inc. a) de los Estatutos.

Art. 25° - De todas las resoluciones deberá dejarse constancia en actas con mención de los votos obtenidos a favor y en contra, Será facultativo de cada Asamblea o Consejo, determinar la forma de aprobación de las actas de sus respectivas sesiones.

Art. 26° - Las sesiones podrán ser públicas o secretas y en ambos casos con las restricciones que determine la Asamblea o Consejos respectivos.

Art. 27° - Las cuestiones comprendidas en los arts. 17, num. 2), 113 inc. a) y 114 de los Estatutos, serán considerados en sesión privada y resueltas por voto secreto.

Art. 28° - A los efectos de la aplicación de las sanciones que imponen los arts. 30 y 66 de los Estatutos, se tendrá por inasistentes a los clubes cuyos representantes no hubieran acreditado su presencia ante la secretaría respectiva, dentro de los sesenta minutos siguientes a la hora fijada para la iniciación de la sesión.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ASOCIADAS

Art. 29° - Las entidades asociadas deberán tener domicilio constituido, con carácter permanente, para todos los efectos de sus relaciones con la Federación. Cualquier cambio del mismo, para ser válido, tendrá que comunicarse previamente a la Secretaría del Consejo Superior.

Art. 30° - A los efectos de la adopción o cambio de nombre previstos en los arts. 13 y 112 de los Estatutos las determinaciones accesorias al nombre propiamente dicho, que especifican, ya sea la índole constitutiva de la entidad (Club, Asociación, Federación, Institución, etc.) o sus fines (deportivo, social, atlético, de basketball, fútbol, etc.) no servirán por si solas para disipar la semejanza que existiera en cuanto al nombre.

Art. 31° - Las entidades asociadas que, conforme a las disposiciones pertinentes de los Estatutos, pretendan cambiar de nombre o fusionarse, deberán formular su solicitud por escrito "exclusivamente" dentro de un periodo de 30 días que terminará anualmente 25 días antes de la fecha de presentación de la lista de retención (art. 28 del reglamento de transferencias de jugadores). Acompañando copia autenticada de la asamblea de socios en que se tomó la resolución respectiva. Será facultativo del Consejo Superior exigir la presentación del libro de actas original y toda prueba, constancia o requisito.

Art. 32° - Las solicitudes de fusión serán presentadas por separado por las distintas entidades a fusionarse. Expresarán las bases y condiciones en que ésta se celebrará y deberán llenar, en cuanto corresponda, los demás requisitos que respectivamente establecen los artículos 2° y 3° del presente Reglamento.

El Consejo Superior dispondrá de un plazo de 15 días para expedirse sobre el tema. Vencido dicho plazo y si el Consejo Superior no hubiere tomado resolución sobre el punto, la fusión solicitada se tendrá por aprobada.

Art. 33° - La entidad resultante de la fusión será responsable de las deudas y compromisos contraídos por la Federación o sus asociados, por las entidades que se fusionen.

Art. 34° - Las entidades asociadas y sus afiliadas no podrán intervenir en competencias que no sean organizadas por la Federación o sus Ligas Afiliadas, sin la previa autorización especial correspondiente.

- a) Tratándose de competencias con instituciones del exterior del país la autorización deberá solicitarse al Consejo Superior.
- b) Refiriéndose a competencias interdepartamentales la autorización la concederá el Consejo Superior.
- c) Si se trata de competencias entre clubes de la Federación la autorización se solicitará a los Consejos Divisionales a que pertenezcan ellos.

Art. 35° - Todo Club que forzosa o voluntariamente, y por cualquier causa, quedase desafiliado de la federación, estará obligado por el término de diez años contados desde la fecha de cancelación de su afiliación, a no intervenir en competencia de basketball organizadas en forma de espectáculo donde el público pague un precio por la entrada. En caso de faltar al cumplimiento de dicha obligación el club incurrirá en una multa a beneficio de la federación del 70% del producido líquido de cada partido o exhibición en que intervenga su equipo.

REGLAMENTACION DE COMPETENCIAS

CAPITULO UNICO

DE LAS CANCHAS

SECCION UNICA

Art. 36° - Las canchas de juego se sujetarán a los siguientes requisitos:

- 1) Sus dimensiones serán como máximo las que establezca FIBA, 28 mts. de largo por 15 mts. de ancho y como mínimo de 26 mts. de largo por 14 mts. de ancho, y deberán tener las demás características prescritas por las leyes del juego vigentes.
- 2) Estarán cercadas de alambre y poste, barandas u otro cerco firme. El Consejo Superior establecerá las medidas correspondientes.
- 3) Poseerán locales para vestuarios, cuartos de baño de 2 mts. por 2 de superficie, con dos duchas como mínimo y obras sanitarias.
- 4) Deberán hallarse ubicadas en parajes fácilmente accesibles y a una distancia no mayor de 300 mts. de cualquier medio de transporte público permanente.
- 5) Para la disputa de partidos de primeros equipos en campeonatos de División las canchas deberán tener como mínimo una capacidad mínima de 1.000 y 500 personas respectivamente para Primera División y Segunda de Ascenso.

La presente norma será controlada por la Comisión especial a que alude el Art. 37. El Consejo Superior con el voto conforme de 2/3 de sus integrantes, podrá modificar por la temporada en que adopte tal resolución, las capacidades exigidas en este inciso.

Para la disputa de partidos organizados por el Consejo Unico de la División Formativa deberán ser cerradas salvo acuerdo de partes avalado por los Miembros Neutrales

Para la disputa de partidos correspondientes a todas las divisionales de la Zona Montevideo, las canchas deberán tener iluminación que asegure adecuada visibilidad, de acuerdo a pautas técnicas que impartirá la Comisión especial referida en el Art. 37. -

Para la disputa de partidos de primeros equipos de Primera División y Segunda de Ascenso las canchas deberán tener además:

- a) Tablero indicador electrónico completo en perfecto estado de funcionamiento, que asegure adecuada visibilidad y proporcione información digital del tiempo faltante de juego.
 - b) Dos pantallas para control digital de la regla de 24 segundos, las que deberán estar ubicadas de frente a los respectivos tableros y visibles para el público.
- 6) Los partidos de primeros equipos de Primera División deberán disputarse en escenarios que cumplan con los requisitos siguientes:
- a) A partir de la temporada 1995, inclusive, deberán ser canchas techadas, que cuenten con tableros transparentes con soportes adecuadamente protegidos.
 - b) A partir de la temporada 1996, inclusive, serán gimnasios cerrados.
 - c) A partir de la temporada 1997, inclusive, las canchas deberán contar con piso de parquet en perfectas y similares condiciones.

El Consejo Superior con el voto conforme de 2/3 de sus integrantes, podrá modificar por la temporada que adopte tal resolución, las capacidades exigidas en el numeral 5to., así como la exigibilidad de requisitos establecidos en el numeral 7°.

- 7) A partir de la temporada 2004 los partidos de primeros equipos de Segunda de Ascenso deberán disputarse en gimnasios cerrados.

Art. 37° - El Consejo Superior designará, en la primera quincena del mes de diciembre una Comisión Especial cuya misión será la de revisar todos los fields, e informar si están en condiciones. Si hubiera que hacer, por culpa de los clubes, más de una inspección a los fields, los gastos que estas originen serán por cuenta de aquellos.

Art. 38° - Ningún club puede hacer modificaciones en la cancha de juego o en el local sin previa autorización del Consejo Superior, el que podrá concederla siempre que no contravenga lo establecido en las disposiciones pertinentes.

La autorización para hacer modificaciones no implicará su aprobación. En consecuencia una vez realizada, deberá solicitarse una nueva inspección y estarse a lo que resuelva el Consejo Superior.

La infracción a lo dispuesto en éste artículo será penada con multa, según la importancia de aquella inhabilitación de la cancha, hasta ser puesta nuevamente en condiciones (Art. 39)

Art. 39° - Los clubes de Montevideo, tienen la obligación de poseer campo deportivo en las condiciones establecidas en el inciso 6 del art. 2° de este Reglamento, no rigiendo para los clubes afiliados a la fecha de aprobación de esta disposición, la exigencia de radio de ubicación allí establecida.

El club que dejare de poseer el campo deportivo propio, dispondrá de un plazo de hasta dos temporadas a contar de la siguiente a aquella en que dejó de poseerlo, para regularizar su situación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez y por dos temporadas más, por el voto conforme de la mayoría absoluta de votos del Consejo Superior. Para el nuevo campo deportivo se exigirán las condiciones establecidas en este artículo para los clubes actualmente afiliados. El incumplimiento de estas disposiciones determinará la pérdida de afiliación.

Art. 40° - Mientras la Federación no disponga de una cancha propia, los clubes deberán ceder la de su pertenencia y local de vestuarios, cuando sean pedidos para partidos internacionales u otros que deban jugarse en cancha neutral.

CAPITULO II DE LAS DIVISIONES SECCION I

DE LA ENUMERACION Y DENOMINACION

Art. 41° - Los equipos de los clubes que se inscriban para jugar en Montevideo, se clasificarán por divisional: Primera, Segunda de Ascenso y Tercera de Ascenso.

Art. 42° - El número de clubes de Primera División, será de 12. En la División Segunda de Ascenso será de 14 clubes y en la División Tercera de Ascenso será de los actuales Clubes que la integran y los que en el futuro ingresen a ella. En todos los casos con arreglo a las disposiciones de los Estatutos y el presente Reglamento.

Art. 43° - La discusión y resolución de los puntos enumerados en el Art. 44 del Reglamento, estará a cargo del Consejo de los clubes del departamento de Montevideo.

El mismo estará integrado de la siguiente manera:

- 1) Los tres neutrales del Consejo de Primera División, quienes serán a su vez, respectivamente, Presidente, Vicepresidente y Secretario de este Consejo.
- 2) Un Delegado titular y dos suplentes de cada club de Primera División.
- 3) Un delegado titular y dos suplentes por cada una de las Divisionales Segunda

y Tercera de Ascenso.

Art. 44° - Será competencia del Consejo de los Clubes de Montevideo:

- a) Entender en todo lo relativo a la participación del representativo del Departamento en el Campeonato Nacional, su preparación, etc.
- b) Entender en la planificación de cada temporada de basketball en las distintas divisionales. Se entiende por tal, sólo lo relativo a la determinación de los días de cada semana en que cada divisional ha de jugar los partidos de sus respectivos campeonatos federales, cuando coincida la actividad de dos o más de ellas. En este caso se requerirá el voto conforme de dos tercios de miembros presentes.
- c) Ejercer la ratificación y el contralor de la designación de miembros del Consejo de Cadetes, conforme a las disposiciones de los Art. 51° y 54° de los Estatutos.
- d) Integrar anualmente las distintas Divisionales, decretando a tal fin, los respectivos ascensos y descensos (Art. 48°.)

SECCION II DE LA CONSTITUCION 1°

PRIMERA DIVISION Y DIVISIONES SEGUNDA Y TERCERA DE ASCENSO

Art. 45° - La constitución de estas divisiones se modificará anualmente, según la clasificación final obtenida por los equipos de los clubes asociados en los campeonatos de esas divisiones, y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Inc. A)

- I) Descenderán a Segunda de Ascenso, los dos equipos que posean el menor número de puntos en Primera División.
- II) Ascenderán a Primera División los dos equipos que ocupen los dos primeros lugares de la División Segunda de Ascenso.
- III) Descenderán a Tercera de Ascenso los dos equipos que posean el menor número de puntos en Segunda de Ascenso.
- IV) Ascenderán a Segunda de Ascenso los equipos que ocupen los dos primeros lugares de la División Tercera de Ascenso

-disposición transitoria- En la temporada 2001 el equipo ubicado en el tercer lugar del campeonato de Tercera de Ascenso, disputará un encuentro con el equipo ubicado en el octavo lugar del campeonato de Segunda de Ascenso "B". El ganador de este encuentro militará en esa temporada en la divisional Segunda de Ascenso "B".

-disposición transitoria- Temporada 2003 – La División Segunda de Ascenso se integrará con 15 clubes. Descenderán directamente a Tercera de Ascenso los equipos que ocupen los tres últimos puestos. Solamente uno de ellos como máximo podrá ser un equipo que haya integrado la Serie A en la temporada 2002 y ascenderán los dos primeros equipos de la Divisional Tercera de Ascenso.

Si en la temporada 2003 por causales como desafiliación o descenso voluntario de alguno de los clubes que militan en Segunda de Ascenso, se llegara anticipadamente al número de 14 equipos, entrarán a regir automáticamente las secciones III, IV y V del inciso A del artículo 45 del Reglamento General.

Inc. B) Si a partir de iniciado el ejercicio oficial de la FUBB - 1° de marzo de cada año - quedara desintegrada cualquiera de las tres Divisionales de Montevideo, por desafiliación o descenso voluntario de alguno de los clubes que figuren en ellas, al terminarse la temporada anterior, no se procederá por esa temporada, a llenar él o los lugares que quedaren vacantes por dichas circunstancias.

Si en cambio, la o las desafiliaciones o descensos voluntarios se produjeran hasta la finalización del ejercicio respectivo – último día del mes de febrero de cada año -, se procederá de la siguiente manera:

El Club de los indicados para descender en los incisos a) y b) de este artículo, que respectivamente tuviera mayor suma de puntos acumulados en cada caso, disputará con el tercero de la divisional inmediata inferior, en un partido final, el derecho a pertenecer a la divisional inmediata superior. En caso de desafiliación del club clasificado primero o segundo en el campeonato de divisional, el tercero de ésta jugará un partido final con el penúltimo del doble puntaje de la tabla de posiciones de la superior, el derecho a permanecer en ésta. En los casos de desafiliación de dos Clubes antes de finalizar la temporada, de hecho, en esa divisional, no habrá descenso. En los casos de desafiliación de un solo equipo antes de finalizar la temporada, descenderá solamente el que resulte en el último lugar en el puntaje acumulado.

En lo señalado en este artículo que se refiere a los clubes de la divisional Tercera de Ascenso, se sustituye el concepto de doble puntaje o puntaje acumulado, por puntaje simple o suma de puntos.

Inc. D) Siempre que el número de Clubes no alcanzara al establecido en el Art. 14° de los Estatutos y 42° de este Reglamento General, las Divisiones Primera, Segunda y Tercera de Ascenso se integrarán, además, de los que

correspondan ascender reglamentariamente con él o los clubes de la Divisional inmediata inferior que ascenderán según el orden preferente de clasificación en el Campeonato respectivo anterior. Las disposiciones de este inciso serán aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en el inc. D) de este mismo artículo.

Inc. E) El ascenso es irrenunciable para los clubes que se clasifiquen campeones; el que renuncie quedará de hecho desafiliado, no pudiendo reincorporarse a la Federación hasta la temporada siguiente (art. 64)

Inc. F) El descenso voluntario solo será admitido cuando medien justas causas a juicio del Cuerpo de Neutrales del Consejo Superior y los Neutrales de cada una de las Divisiones de Montevideo. El Club que descienda en estas condiciones, lo hará a la División Tercera de Ascenso, debiendo abonar la cuota de afiliación correspondiente a la división que integraba; no podrá además, ascender en la temporada inmediata siguiente.

-disposición transitoria- Para la temporada 2004 se permitirá el ascenso de aquellos equipos

Inc. G) Si como consecuencia de la fusión de dos equipos quedara desintegrada una o varias de las tres Divisionales de Montevideo, se llenará la plaza vacante a cada Divisional que corresponda, mediante la disputa en cancha neutral y por el sistema a que se refiere el literal a) del Numeral 7 del art. 65 de este Reglamento, entre equipo clasificado penúltimo (puntaje del descenso) en el Campeonato federal de la divisional inferior siguiente. El mismo procedimiento se aplicará para llenar la vacante que tal hecho originó y así sucesivamente. Si los equipos penúltimo y/o tercero citados fuera uno de los fusionados, se reemplazará en la Divisional que tal hecho acontezca por el equipo clasificado último o cuarto respectivamente.

Inc. H) Si la fusión se realizara entre más de dos equipos, en la Divisional donde hubiere una sola plaza vacante se regirá por lo dispuesto en el inc. h) de este art.

En las Divisionales donde las plazas vacantes fueran mas de una se procederá a jugar en una rueda por puntos y en cancha neutral un Torneo para proveer las vacantes por Divisional entre los equipos clasificados penúltimo y último en el Campeonato Federal (puntaje del descenso) con los clasificados tercero y siguientes de la divisional inmediata inferior de forma tal que el número de equipos participantes sea igual al doble de las vacantes a proveer en la divisional superior. En caso de empate de posiciones al final de este Torneo se estará a lo dispuesto por el literal b) del numeral 7) del art. 65 de este Reglamento.

Inc. I) En las disputas de partidos a que se refieren los incisos h) o I) de este artículo el Consejo Superior designará a los órganos que tendrán a su cargo la organización de los mismos y a los Tribunales Arbitrales respectivos. Los partidos deberán comenzar a los 30 días de terminado el período ordinario de pases (Art. 10 del Reg. de Trans. de Jugadores)

2°

DIVISIONES FORMATIVAS

Art. 46° - Se constituirá anualmente con los clubes de participación exclusiva en ella más todos los clubes de Primera División y divisiones de ascenso. Organizará anualmente, los campeonatos de las Divisionales: Mini, Infantiles, Cadetes y Juveniles.

Art. 47° - Todos los años, y antes de los últimos 30 días de la temporada anterior, la Asamblea de Clubes del Consejo Unico de Divisiones Formativas, por el voto conforme de los 2/3 del total de miembros del mismo, determinará la forma de disputa de sus torneos. En caso de no lograrse las minorías establecidas en el presente artículo, así como no cumplirse con el plazo otorgado, los torneos de esa temporada se disputarán en igual forma que la anterior.

Afiliación de clubes en categoría formativa: se cobrará el importe equivalente a 12 cuotas de 1 voto, facultándose Tesorero y Contador de la FUBB a autorizar, previa presentación de una garantía, el pago de tres cuotas mensuales y consecutivas.

SECCION III

DE LA EPOCA DE INTEGRACION DE LAS DIVISIONES PRIMERA Y ASCENSO.-

Art. 48° - Los ascensos y descensos para la integración anual de las Divisiones Primera, Segunda y Tercera de Ascenso de Montevideo, serán decretados por el Consejo de los clubes del Departamento de Montevideo (art. 44°) con anterioridad a la Asamblea General Ordinaria, de acuerdo con los resultados de los Campeonatos de División aprobados por los Consejos respectivos, y empezarán a surtir todos sus efectos en el día en que celebre la sesión dicha Asamblea. Los que posteriormente se decretarán tendrán efecto desde la fecha de la resolución respectiva.

Si con anterioridad a la citada Asamblea, no estuviesen definidas las posiciones de uno o varios clubes asociados, solo podrán decretarse aquellos ascensos o descensos que no alteren el número de clubes de cada categoría fijada por el Art. 14° de los Estatutos. Los demás clubes se considerarán perteneciendo a su división actual hasta tanto quede definida su posición o sea decretado el ascenso o descenso que impide el suyo. Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 45°, apartados E) y F).

SECCION IV

DE LA INTERVENCION DE LOS CLUBES EN LOS CAMPEONATOS.

Art. 49°- La calidad de asociado determina para los clubes la obligación de intervenir en los campeonatos de la Federación, con arreglo a las disposiciones siguientes.

Art. 50° - Es obligatoria para los clubes de las Divisiones Primera y de Ascenso, la intervención de sus equipos en:

- a) sus respectivos campeonatos de división y de reserva;
No obstante cada Consejo Divisional por el voto conforme de los 2/3 de clubes que lo componen podrá eliminar por la temporada el campeonato de reserva.
- b) en los demás campeonatos organizados por sus respectivas divisionales. mediante la aprobación previa del programa de actividades que formule cada Consejo con la conformidad de las dos terceras partes de los clubes que lo integran.
- c) en cada temporada los referidos Consejos podrán incluir en el programa de actividades a que hace referencia el inciso anterior, la disputa de un campeonato que podrá ser jugado con reglas de juego distintas a las vigentes en ese momento. Pero en dicho campeonato, los jugadores no podrán cumplir penas pendientes ni se computará su actuación a efectos de la aplicación de las disposiciones del Reglamento Interno de Transferencias de Jugadores.
- d) los campeonatos organizados por el Consejo Unico de la División Formativa.

ART. 51° - La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el art. 50° inc. a) y b) quedarán penadas, de hecho en la forma siguiente:

a) La no intervención, determinará la suspensión de la afiliación y el descenso a la División Tercera de Ascenso, debiendo abonar la cuota de afiliación correspondiente a la división que integraba, no pudiendo además, ascender en la temporada inmediata siguiente. La diferencia de cuota entre la divisional que integraba y la de Tercera de Ascenso, se acreditará a Tercera de Ascenso.

b) Se entenderá que el club no ha intervenido en el campeonato cuando su equipo fuere eliminado con arreglo al art. 65 num. 8 de éste Reglamento.

c) La falta de cumplimiento en lo dispuesto en el Artículo 50 inciso d) en dos temporadas consecutivas, determinará la aplicación de una sanción consistente en una multa cuyo importe será equivalente al de: cinco (5) mensualidades para Primera División, cuatro (4) mensualidades para Segunda de Ascenso, tres (3) mensualidades para Tercera de Ascenso, de la cuota de afiliación vigente y cinco (5) fechas de cierre de cancha en la Divisional Superior para el club infractor de Primera División, y para los clubes de Segunda y Tercera de Ascenso la pena del cierre de cancha será del 40% - con un máximo de cinco (5) - de los partidos que le corresponda jugar al equipo de Primera división de locatario.

Acta 375 (sólo para Primera División) En los casos de los Clubes que no intervinieran en los campeonatos a que se refiera el inc. C) del art. 50 se harán pasibles de una sanción consistente en la pérdida de los borderaux que tendrían que percibir en los partidos que correspondiera disputar en las cinco primeras fechas del Campeonato Federal de Ascenso o de Primera División más inmediato. Si en alguno o algunos de esos partidos los clubes sancionados no tuvieran suma alguna a recibir por existir déficit, la pérdida de los borderaux se aplicará en el partido siguiente o siguientes en que hubiera superávit.

Igual sanción será aplicada en los casos en que un equipo fuera eliminado de conformidad con lo previsto en el art. 65° -num. 8° del Reglamento General de la FUBB.

En el caso que al comienzo del Campeonato Federal de Primera División, el club sancionado tuviera pendiente de cumplimiento la pena de pérdida del "borderaux", de uno o más partidos, la sanción prevista por la violación del inciso c) del art. 50 se cumplirá a partir del partido siguiente a aquel en que se terminó de purgar la pena pendiente.

ART: 52° - Los clubes que de acuerdo con el art. 51° inc. b) quedasen suspendidos en su afiliación, recuperarán el goce de todos sus derechos desde el momento en que conforme a todo lo dispuesto en el art. 48° pasen a integrar la división inferior.

ART: 53° - Los clubes que hubieran incurrido en la pena establecida en el art. 51°, inc. b) en más de una temporada consecutiva, perderán su afiliación siempre que la eliminación del equipo que últimamente la produjo se hubiera verificado antes de cumplir la mitad de los partidos que fijase al calendario respectivo.

ART: 54° - En todas las demás divisiones, la inscripción será facultativa, pero por el hecho de hacerla efectiva el club contrae la obligación de intervenir bajo la pena establecida en el art. 55° (art. 66°)

CAPITULO III

DE LOS CAMPEONATOS

SECCION 1

DE SU CLASIFICACION

ART: 55° - Los campeonatos serán de siete clases y se denominarán:

De División
De Reserva
De Eliminación
Departamentales
Interdepartamentales
Liga Uruguay
Internacionales

ART: 56° - Sólo podrá, intervenir en los Campeonatos las Ligas y Clubes afiliados.

SECCION II DE LOS CAMPEONATOS PERMANENTES

ART. 57° - En cada Divisional se disputará anualmente un campeonato de división.

ART: 58° - En cada una de las Divisiones Primera y de Ascenso se disputará además un campeonato de Reserva, en un todo de acuerdo con el art. 50°.

ART: 59° - La organización del campeonato que establece el art. 57° será obligatoria, igualmente lo será el de reserva sino se cumple con lo preceptuado en el art. 50.-

SECCION III DE LAS INSCRIPCIONES

ART: 60° - Los clubes de Primera División y de las demás Divisiones de Ascenso sólo podrán inscribir un equipo en su división y en el campeonato de reservas respectivo. En las demás divisiones podrán tener dos o más, bajo las condiciones siguientes:

- 1) Serán independientes, clasificándose como componente de un equipo el jugador que hubiera jugado en él y en un partido no anulado.
- 2) Jugarán en series distintas, no pudiendo tener más de un equipo en cada serie.
- 3) El Club que hubiera inscripto más de seis, deberá tener mas de una cancha.
- 4) Si un club hubiera inscripto más de un equipo en la misma división, los jugadores del equipo que finalice su actuación en el respectivo campeonato quedarán habilitados para actuar en los otros equipos de la misma división y mismo club, siempre que el equipo eliminado hubiera disputado la totalidad del calendario que le correspondiera en el campeonato.

ART: 61° - Los clubes nuevos solo podrán inscribirse en la División Tercera de Ascenso- Estarán en el mismo caso los clubes que hubieran perdido o renunciado la afiliación art. 45 y 51) (art. 17 de los Estatutos) y los clubes que optaren por dejar de ser de participación exclusiva en la División Formativa.

ART: 62° - Siempre que la inscripción fuere facultativa, los clubes podrán desistir de ella. Para ser válido el desestimiento deberá formularse por escrito al Consejo respectivo, y antes del sorteo del calendario, pero no habrá lugar a la devolución de los derechos de inscripción.

SECCION IV DE LA TEMPORADA

ART: 63° - El período hábil para la disputa de las competencias, dentro de los lapsos establecidos de acuerdo al art. 76, num. 3° de los Estatutos, lo fijará cada Consejo para sí, contemplando los intereses de cada uno, y sin perjuicio de lo establecido en el num. 3° del Art. 76 de los Estatutos, con la obligación de dar término al Campeonato Federal de cada año en un plazo que no puede pasar del 15 de febrero del año siguiente a los efectos de la proclamación de los ascensos y descensos.

Para dar validez a las fechas que se fijan, es obligación contar con la conformidad de las dos terceras partes de los clubes representados en cada Consejo, haciéndolo simultáneamente con la aprobación del programa de actividades.

Todo ello en cuanto no contradiga lo dispuesto en el inciso b) del artículo 44°.

Los Consejos al aprobar por el voto conforme de las dos terceras partes de los Clubes representados en el mismo, el programa de actividades de cada temporada, podrán resolver la forma como se habrán de definir las situaciones de empate entre dos o más instituciones por el título de campeón, por ascenso o descenso a otra División. En cuanto al régimen de fijación de canchas en que se habrán de disputar dichos encuentros se adoptará el criterio previsto en el numeral 7° del art. 65° del Reglamento General.

Asimismo, los Consejos quedan facultados también con la conformidad de los 2/3 de sus Miembros, y simultáneamente con la aprobación del programa de actividades, a determinar la forma de disputa del Campeonato Federal de Reservas, incluso en la duración y/o forma de definir cada partido y adjudicación de puntaje.

Las reuniones a que se refiere este artículo y la referida al Art. 18° del Reglamento Interno de Transferencias, deberán ser convocadas dentro del plazo de 21 días en que han sido proclamados los ascensos y descensos, que

lo afecten, por los respectivos Consejos Divisionales. Sólo podrán participar de las mismas, con derecho a voto, además del respectivo Cuerpo de Neutrales en ejercicio, los equipos que lo compondrán en la siguiente temporada.

ART: 64° - La temporada para todas las Divisionales, Zonas o Ligas de la Federación, comienza el 1º. de Marzo de cada año y finaliza el último día de febrero del año siguiente. La División Formativa deberá iniciar sus campeonatos con anterioridad al 30 de abril debiendo comunicárselo al Consejo Superior, el cual queda facultado para reglamentar lo referente a cómputo de actuaciones, período de pases, etc., para las referidas categorías.

SECCION V DEL CAMPEONATO DE DIVISION

ART: 65° - En los campeonatos de División regirán las siguientes disposiciones:

- 1) No se iniciará ningún campeonato oficial sin que previamente se confeccione el calendario, el cual se ajustará al desarrollo de aquél en sus distintas etapas. Los Consejos, antes de iniciar la temporada, determinarán por sorteo el orden en que deberán realizarse los partidos. Para la confección del calendario se sorteará previamente el número que deba corresponder a cada club, determinándose aquél con arreglo a los siguientes cuadros:

Los partidos se jugarán en la cancha del club a que corresponda el primer número y la revancha en la del contrario. Esta disposición se aplicará cuando el campeonato sea a dos ruedas.

Cuando el campeonato sea a tres ruedas, la disposición también regirá para las dos primeras ruedas, jugándose la tercera en canchas neutrales fijadas por la Mesa, salvo que uno de los clubes acepte, de acuerdo a su adversario, el jugar en la cancha de éste. Así también se procederá en caso de que las dos primeras ruedas sean clasificatorias, disputándose luego de dos series definitorias de seis equipos cada una, una para el campeonato y otra para el descenso, todo ello, de conformidad con el Art. 71°.

Los respectivos Consejos de División quedan facultados para que los 2/3 del total de votos de los clubes integrantes de los mismos resuelvan cual de las tres ruedas del Campeonato Federal se jugará en cancha neutral.

Las series serán integradas en forma que estime más conveniente cada Consejo, debiéndose obtener el voto conforme de las tres cuartas partes del total de votos en los clubes participantes en el torneo, para integrarlas por Zona o Jurisdicciones. En caso de no obtenerse dicha mayoría, se integrarán mediante sorteo. De integrarse las series por Zonas o Jurisdicciones, y atento a lo que establece el Art. 60° inc. 2) de éste Reglamento, serán transferidos los equipos a las Zonas colindantes, por riguroso sorteo. (Se aclaró que este inciso es aplicable a las divisiones no bases, pues para éstas exigen un régimen expreso)

- 2) - No se podrá alterar el calendario sino para adelantar fecha, y siempre que estén de acuerdo todos los clubes que deban actuar en ella.
- 3) - Los partidos deben jugarse en la fecha señalada, so pena de perderlos. No se podrá conceder fechas libres bajo ningún pretexto.
- 4) - La clasificación de los equipos de un Torneo se hará por puntos de acuerdo a su registro de victorias y derrotas, adjudicando 2 puntos al equipo ganador, 1 punto al equipo perdedor y 0 punto al equipo que no se presente, o se retire de la cancha.
- 5) - Si al equipo que se le concede el triunfo lleva la ventaja en el puntaje se mantiene ese resultado. Si ese equipo fuera perdiendo, se registrará el puntaje a su favor como 20 a 0. Igual resultado de 20 a 0 se aplicará en caso de no presentación de un equipo o modificación del ganador por decisión del Tribunal Arbitral o causas reglamentarias.
- 6) - Si por culpa de los equipos no se realizara un partido en la fecha señalada, se le computará a ambos como perdido; y si el partido fuera final de serie o campeonato los dos equipos quedarán eliminados.
- 7) - Será declarado campeón el equipo que haya obtenido mayor número de puntos. En los casos en que los Consejos no hayan hecho uso ya sea total o parcialmente de la facultad que le acuerda el art. 63° del Reglamento acerca de la forma de definir las situaciones de empate entre dos o más Instituciones en el primer puesto del Campeonato Federal de División o por el ascenso o descenso a otra División, se adoptará en lo previsto el siguiente criterio:
 - a) Si a la finalización del campeonato dos Clubes tuvieran igual número de puntos, jugarán entre sí dos partidos para definir su posición. En caso de ganar cada club uno de dichos partidos se disputará un tercer encuentro que tendrá carácter definitorio.
 - b) Si los clubes fueren más de dos, disputarán una rueda final en la que cada uno jugará una vez con cada adversario, según el fixture sorteado previamente hasta clasificar el campeón o definir el o los descensos o ascensos en disputa.

Cuando fueran cuatro o más clubes los que definieran posiciones empatadas, de persistir el empate luego de la rueda final pre - citada, se adoptará el sistema previsto en el literal a) en caso de ser dos los equipos empatados. De ser tres o más se seguirá el criterio fijado en este literal.

Los partidos finales se disputarán en canchas neutrales, las que serán fijadas por los Neutrales de cada consejo, quienes deberán tratar de armonizar los intereses de la Federación y de los clubes involucrados, salvo acuerdo entre los clubes intervinientes en cada partido.

El acuerdo de los clubes deberá ser homologado por los Neutrales del Consejo respectivo.

El mismo proceder se seguirá para todos aquellos partidos que reglamentariamente deban disputarse en cancha neutral, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 35° del Código de Penas.

- 8) Todo equipo de cualquiera de las tres Divisionales de Zona Montevideo que deje de jugar dos partidos consecutivos o tres alternados en los Campeonatos de División, (aquellos que originan ascensos y/o descensos), descenderá a la División Tercera de Ascenso, debiendo abonar la cuota de afiliación correspondiente a la división que integraba, no pudiendo además ascender en la temporada inmediata siguiente.

No se aplicará la pena establecida en el párrafo anterior, cuando el Consejo respectivo haya expresamente autorizado la no presentación por el voto conforme de los 2/3 de los votos del total de sus integrantes o cuando el equipo estuviese impedido temporalmente de intervenir, por efecto de las penas que se le hubieran impuesto.

Todo equipo que deje de jugar dos partidos consecutivos o tres alternados en campeonatos distintos a los indicados en el párrafo primero de éste inciso, quedará eliminado de la disputa del Torneo de que se trate.

Los puntos de los partidos a jugarse luego de la desafiliación o eliminación según el caso, o durante el término de cualquier pena impuesta por los Tribunales, se acreditarán a los contrarios.

- 9) Los partidos que por cualquier circunstancia se suspendan o no puedan realizarse en las fechas indicadas, se jugarán de acuerdo al régimen que establezca cada Consejo, con el voto conforme de los 2/3 de los clubes.
- 10) - Cuando el club locatario no pueda actuar en su cancha ofrecerá otra al visitante, previa autorización de los Consejos o, en su defecto, de los Presidentes respectivos.

ART: 66° - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cada Consejo Divisional, podrá disponer, antes de la iniciación de su campeonato, en que deberán disputarse los partidos suspendidos en cada etapa, con el voto conforme de los 2/3 de los clubes representados en cada Consejo.

No obstante lo dispuesto precedentemente, deberá mantenerse el período de neutralización a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior.

ART: 67° - En Primera División, a partir del año 1995, el Campeonato Federal se disputará de la siguiente manera:

Primera Fase:

Dos Ruedas, régimen de locatario y visitante.

Los 8 primeros clasifican para la disputa del título.

Los 4 últimos juegan 3 ruedas por la permanencia.

Segunda Fase:

Por el título: Una Rueda, en cancha neutral, utilizándose las canchas de los 8 equipos clasificados. Se acumula la mitad del puntaje obtenido en la primera fase. En caso de empate entre dos equipos, clasifica el ganador de más partidos de los tres ya disputados entre sí en las dos fases. En caso de empate entre más equipos se aplicará el sistema FIBA.

Tercera Fase:

Sistema de play-off - Al mejor de cinco partidos contando los resultados de los dos partidos de la primera fase.

A 1° vs. 8° B 2° vs. 7° C 3° vs. 6° D 4° vs. 5°.

Primer partido: local el equipo mejor clasificado.

Segundo partido: (eventual): local el equipo peor clasificado.

Tercer partido: (eventual): Local el equipo mejor clasificado.

Semifinales:

Al mejor de cinco partidos, contando el jugado en la segunda fase.

A vs. D - Local el equipo mejor clasificado en 1era. y 2da. fase.

B vs. C - Local el equipo mejor clasificado en 1era. y 2da. fase.

A vs. D - Local el equipo peor clasificado en 1era. y 2da. fase.

B vs. C - Local el equipo peor clasificado en 1era. y 2da. fase.

A vs. D - Local el equipo mejor clas. en 1ª y 2ª. f. (eventual)

B vs. C - Local el equipo mejor clas. en 1ª y 2ª. F. (eventual)

A vs. D - cancha neutral (eventual)

B vs. C - cancha neutral (eventual)

Finales:

Al mejor de 5 partidos en cancha neutral.

Por el Descenso:

Los últimos cuatro de la primera fase clasifican para la serie por la permanencia acumulando la totalidad del puntaje obtenido en la primera fase. Jugarán entre sí una segunda fase a tres ruedas, las dos primeras en régimen de local y visitante y la tercera en cancha neutral.

En la Divisional Segunda de Ascenso, la disputa del Campeonato Federal o de División, se desarrollará anualmente por el respectivo Consejo, en dos Ruedas (partidos o revanchas).

A partir del año 1996 el Consejo de Primera División, con los 3/4 votos de los Clubes, podrá modificar la forma de disputa del Campeonato Federal, siempre que se efectivise 60 días antes del inicio del Torneo federal de que se trate.

SECCION VI DEL CAMPEONATO DE RESERVA

ART: 68° - El campeonato de reserva cuando sea obligatorio se disputará entre los mismos clubes que intervienen en el Campeonato de División respectivo, y se regirá por las disposiciones siguientes:

1) Los partidos se disputarán de acuerdo con el mismo calendario de División, realizándose como preliminares en los correspondientes a este último. Cada Consejo Divisional de la Zona Montevideo, con el voto conforme de los 2/3 del total de sus miembros, podrá modificar lo dispuesto en el inciso anterior, en cuanto a la forma y oportunidad de disputa del Campeonato de Reservas. En tal caso se reglamentará el mismo en oportunidad de aprobarse el calendario anual de Primera División.

2) Los partidos suspendidos conjuntamente con los del Campeonato de División, se jugarán en la misma fecha en que se realicen estos últimos. Si por causas particulares se hubieran suspendido únicamente el partido de reservas, éste se realizará en días libres dentro del plazo de quince días contados de la fecha de suspensión.

3) En toda divisional cuyos torneos se disputen en mas de dos series o zonas, de reserva, sin necesidad de definir, en una rueda decisiva, el Campeón Federal de esa categoría.

ART: 69° - En todo lo que no esté previsto especialmente, el campeonato de reserva se regirá por las disposiciones generales del Campeonato de División en cuanto fueren aplicables y corresponda.

SECCION VII DEL CAMPEONATO DE ELIMINACION

ART: 70° - En el campeonato de Eliminación regirán las disposiciones siguientes:

1) Previamente a la iniciación del Campeonato se sortearán los partidos, haciéndose tantas ruedas como sean necesarias, de acuerdo con el número de equipos.

2) Cada equipo jugará con el adversario que le corresponda, quedando eliminados los perdedores. Los ganadores se clasificarán para disputar la rueda siguiente, y así sucesivamente, hasta obtener un ganador absoluto al que se declarará campeón.

3) Los partidos se realizarán en canchas neutrales salvo acuerdo de los clubes disputantes.

4) Si por culpa de los equipos no se realizara un partido en la fecha señalada, ambos quedarán eliminados.

5) Lo dispuesto en el artículo 65°. numerales 5) y 6) regirá igualmente en los campeonatos de eliminación.

ART: 71° - La designación de cancha, no existiendo acuerdo, se hará en la forma que determina el art. 65°. numeral 7) apartado último(artículo 70°. numeral 3)

SECCION VIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

1°

DE LA FIJACION DE PARTIDOS

ART: 72° - Previa a la iniciación de un campeonato, el Consejo respectivo, por mayoría de votos del total de sus miembros, fijará los días y horas habilitados para la realización de los partidos, siempre dentro del periodo autorizado por el art. 63°.

ART: 73° - Los clubes interesados acordarán todo lo relativo a las condiciones de realización del partido antes de la sesión en que deba fijarse, haciéndolo saber por escrito a la Secretaría del Consejo respectivo, en el formulario correspondiente. En su defecto, la Presidencia, de por sí determinará aquellas (art. 13°)

ART: 74° - Si un club comunicase por escrito que ha decidido no jugar un partido, será considerado desde ya perdedor sin perjuicio de tenérsele como no presentado a los efectos del artículo 65° Num. 8). En este caso, el Presidente del Consejo respectivo eximirá al equipo adversario de la obligación de presentarse a la cancha.

2°

DE LA SUSPENSION DE PARTIDOS

ART: 75° - El Consejo de los Clubes de Montevideo, podrá suspender los partidos de todas las divisiones correspondientes a una fecha:

1) Por causas especiales a juicio de más de la mitad de votos de los miembros presentes, en "quorum" máximo.

2) Por la realización de partidos internacionales oficiales.

ART: 76° - El Presidente del Consejo de los clubes de Montevideo podrá suspender los partidos de todas las divisiones correspondientes a una fecha, siempre que mediaran causas excepcionales, y no fuera posible reunir el Consejo para tomar resolución.

ART: 77° - Los Consejos respectivos podrán suspender, por razones especiales, todos los partidos de una fecha con la conformidad de más de la mitad del total de votos de sus miembros. En caso de que se diera la situación prevista por el primer párrafo del Art. 40 del Libro Segundo del Código de Penas, el Consejo respectivo podrá con el voto conforme de la mayoría del total de sus integrantes, suspender la disputa del Campeonato de División, durante un plazo que no podrá ser superior al que requiera al Tribunal Superior de Apelaciones para dictar el fallo en el expediente respectivo.

En ocasión de resolver la suspensión, el Consejo deberá fijar los detalles para que una vez laudado el fallo, se posibilite la inmediata prosecución de la actividad. Esta será dispuesta por los Neutrales del respectivo Consejo y en caso de ausencia de ellos por los Neutrales del Consejo Superior.

ART: 78 - Los presidentes de los Consejos podrán suspender de por sí los partidos hasta tres horas antes de la fijada para su realización, por causas de mal tiempo u otras razones graves. Resuelta la suspensión, deberá anunciarse de inmediato a los clubes interesados.

ART: 79° - El juez es el único autorizado para suspender el partido antes y después de comenzado, en los siguientes casos:

- 1) - Mal tiempo o mal estado de la cancha.
- 2) - Mal comportamiento del público o de los jugadores.
- 3) - Falta de luz.
- 4) - Causas extraordinarias.

ART: 80° - No será causal para suspender un partido:

- 1) - El calor o frío excesivo.
- 2) - La enfermedad, lesión, etc., de uno o más jugadores.
- 3) - La falta de luz natural cuando la cancha posea instalación de luz artificial, en cuyo caso deberá continuarse el partido con ésta así lo disponga el juez.

ART: 81° - Los jueces deberán explicar por escrito al Consejo respectivo, antes de la reunión inmediata siguiente las causas que hayan motivado la suspensión de un partido.

Si la suspensión se hubiera producido después de iniciado éste, hará constar en el formulario, además del resultado del encuentro hasta ese momento, la forma en que debe continuar el mismo.

ART: 82° - Si se probara que por culpa de uno de los clubes ha tenido que suspenderse el partido, se adjudicará éste al club no culpable.

Si ninguno de los clubes fuere culpable de la suspensión y hubiese o no ventajas en los tantos obtenidos, se jugará en otra fecha el tiempo reglamentario.

ART: 83° - Si después de una hora de juego subsistiera el empate de un partido, se continuarán jugando en otra fecha los periodos reglamentarios de desempate, hasta obtener un ganador.

Lo mismo se hará si el partido se suspendiera antes o durante la disputa de esos periodos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

ART: 84° - Si un partido se hubiera suspendido por incidentes en la cancha, sean motivados por jugadores o por el público, el tiempo complementario deberá jugarse en cancha cerrada, considerada neutral, y sin público a excepción de los que tengan distintivos especiales otorgados por la Federación.

3°

DE LA HORA

ART: 85° - Todo partido debe iniciarse dentro de los quince minutos siguientes a la hora fijada. De la misma tolerancia se dispondrá para re iniciar un partido, a los efectos de disputar el tiempo complementario, cualquiera haya sido el motivo de la suspensión.

ART: 86° - Pasada la hora fijada, en ausencia del juez titular, tomará su puesto el suplente. Será facultativo del juez suplente dejar el puesto al titular, si éste llegara después de la hora y antes que el partido hubiera empezado.

ART: 87° - Si faltaran el juez titular y el suplente designado los capitanes deberán proceder de inmediato a elegir sustituto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 113°, y en un tiempo no mayor de quince minutos.

4°

DE LAS OBLIGACIONES DEL LOCATARIO

ART: 88° - Al club local en todos los casos, le corresponde llevar pelotas, y al efecto, pondrá dos preparadas a disposición del juez, antes de empezar el partido. Si se trata de partidos de primeros equipos de Primera División, los balones tendrán que ser adecuados, uniformes y oficiales.

ART: 89° - Ningún partido podrá suspenderse si durante su transcurso se pusieran a disposición del juez por cualquiera de los dos bandos, y una vez deterioradas las pelotas reglamentarias de que habla el artículo anterior, una o más pelotas en condiciones, a juicio del juez.

Si durante el transcurso del partido el juez considera que de todas las pelotas puestas a su disposición no están en condiciones como para continuar el encuentro, y si no se quisiera hacer uso de la facultad que determina el inciso anterior, el juez suspenderá el match, dando cuenta de ello al Consejo de la división respectiva, estándose a lo que determina el artículo 82°.

ART: 90° - Debiendo jugarse con luz artificial, el club locatario será responsable absoluto del buen funcionamiento de la instalación respectiva. Si por desperfectos o inconvenientes en ésta hubiera de suspenderse un partido, el juez intimará al locatario su arreglo inmediato, dentro de un plazo prudencial que fijará al efecto.

No siendo posible la reparación, el club locatario deberá hacer constar - excepto en los casos de interrupción general - ante el juez, por intermedio del empleado del servicio correspondiente a la Usina, las causas que la impiden, respecto de las cuales el juez procederá conforme al art. 79°.

Produciéndose la falta de luz por negligencia o culpa del club locatario, o simplemente, no habiendo éste comprobado las causas en la forma prescripta precedentemente, se adjudicará el partido al equipo adversario.

ART: 91° - La disposición del artículo anterior será aplicable al caso de que tenga que continuarse un partido con luz artificial, (según lo dispone el artículo 80 num. 3), siempre que el club locatario no hubiere prevenido al juez el no funcionamiento de la instalación, antes de iniciarse aquél.

De haberlo prevenido, quedará exento de toda responsabilidad.

ART: 92° - Es obligación del club locatario cuando el partido se juegue en su cancha, el cuidado de las vestimentas personales de los señores jueces dejadas en los vestuarios asignados a los mismos.

En caso de denuncia por desaparición de las mismas, el tema será elevado al Tribunal Arbitral respectivo a los efectos de establecer las responsabilidades correspondientes y el eventual reembolso.

En caso que el partido se juegue en cancha neutral y se produzca la desaparición de las referidas vestimentas, la denuncia se elevará al Tribunal Arbitral respectivo a los mismos efectos del apartado anterior.

5°

DE LOS FORMULARIOS

ART: 93° - Antes de iniciarse el partido, los apuntadores anotarán en el formulario:

- 1) El nombre del Campeonato que se disputa y el de los Clubes oponentes.
- 2) La fecha, cancha y hora de comienzo.
- 3) El nombre y número de todos los jugadores habilitados para actuar.
- 4) El número de documento de identidad del jugador.

A los efectos establecidos en el numeral 4°, deberá presentarse el carné respectivo. El jugador que no lo presente deberá firmar al dorso del formulario y si no lo supiera hacer deberá estampar en el mismo la impresión dígito pulgar derecha. El no cumplimiento de esta disposición, dará lugar a la aplicación del art. 143°.

ART: 94° - Finalizado el partido, el juez firmará el formulario conjuntamente con los cronometristas y apuntadores. Estos últimos, dejarán constancia además de la hora de terminación.

Los capitanes sólo firmarán en los casos de protestas o constancias (Art. 98 y 99 del Reglamento General)

ART: 95° - La custodia y entrega del formulario corresponderá al club ganador, y, en su defecto:

- a) al club que llevara ventajas en el momento de la suspensión.
- b) al club locatario, cuando el partido quedase empatado o se hubiera suspendido antes de iniciarse. De no existir locatario, el juez decidirá a quien corresponde, haciéndolo constar en el formulario.
- c) Será deber del club custodia del formulario correspondiente a partidos suspendidos una vez comenzados, el aportar el mismo para la disputa del complemento, una vez cumplidas las formalidades que sobre reconstrucción exija la Secretaría de la F.U.B.B.. El incumplimiento de lo preceptuado dará lugar a la pérdida del partido y la adjudicación del mismo al rival.

La reconstrucción de los formularios se realizará por parte de la Secretaría de la F.U.B.B. en la forma que anualmente la misma determine y su resolución se considerará incorporada a éste reglamento, previo conocimiento de los respectivos Consejos.

ART: 96° - El formulario deberá ser entregado por el delegado del club que corresponda, de acuerdo con el artículo precedente, en la Secretaría del Consejo respectivo, dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la finalización o suspensión del partido, siempre que previamente no realice sesión el Consejo respectivo, en cuyo caso deberá entregarse antes de la sesión correspondiente. El incumplimiento de lo antedicho traerá aparejado la aplicación de multa al club infractor.

Si a pesar de ello no lo remitiera a la sesión subsiguiente será el club pasible de una nueva multa, sin perjuicio de resolver la pérdida del partido si no se pudiera comprobar el resultado del mismo.

ART: 97° - Los formularios deberán presentarse aunque los partidos no se hayan jugado.

ART: 98° - En el formulario sólo se podrá hacer constar, en forma concreta, las protestas de los clubes sobre infracción a los reglamentos, y procederes del juez y jugadores, y las observaciones que el juez hiciera. Los clubes, por escrito o exposición verbal de su delegado, y el juez, por nota, podrán ampliar ante el Consejo respectivo, dichas protestas u observaciones.

ART: 99° - Las constancias de los clubes en los formularios no serán válidas, si no están seguidas de la firma que al efecto estampará el juez.

ART: 100° - En los formularios sólo se podrá escribir con tinta o con lápiz de tinta.

6°

DE LA REALIZACION DE PARTIDOS

ART: 101° - El equipo comprendido en los casos previstos en el art. 65° num. 5), además de la sanción allí establecida, perderá sus derechos al porcentaje que le corresponda en ese partido, y será único responsable de todas las ulteriores que puedan originarse por esas causas.

Siendo dos los partidos, división y reserva, que el club deba disputar en la misma fecha, cualquiera de los dos equipos que incurra en esas faltas dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece este artículo.

ART: 102° - Los porcentajes comisados irán a los fondos de los Consejos respectivos.

ART: 103° - Los equipos de una división no podrán jugar partidos amistosos el mismo día y en la misma ciudad, en que jueguen partidos oficiales entre componentes de la misma división, salvo que éstos lo consintieran, y el Consejo respectivo los autorizara por dos tercios de votos de los presentes, en "quorum" máximo.

La infracción de éste artículo será penada con multa cuyo monto se fijará de acuerdo con la gravedad de la transgresión y los posibles beneficios obtenidos por los clubes.

En caso de reincidencia en la misma temporada, sin perjuicio de aplicarse la anteriormente establecida, podrán aplicarse otras penas más graves (art. 34°)

ART: 104° - Para cada partido de cualquier divisional, cada club designará su Inspector de Club. No podrán desempeñarse simultáneamente las funciones de Inspector de Club, cronometrista o delegado de mesa. Es compatible el ejercicio de los cargos de delegado e inspector de club

ART: 105° - Compete al Inspector de Club:

A) En los partidos en que su club es locatario:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias y disposiciones de la Federación, así como todas las medidas que aseguren la mejor organización y normal desarrollo de los partidos en lo referente a las instalaciones de la cancha y a la concurrencia de los equipos, de las autoridades de la federación, y Clubes participantes y del público. Cuando ninguno de los clubes sea locatario, el cumplimiento de la atribuciones y obligaciones precedentes competecerá a ambos Inspectores de Clubes solidariamente.

B) En los partidos en que su club actúa:

- 2) Coayudar con el juez en aquello que éste le solicitara, tomar las providencias que aseguren el normal desenvolvimiento de las funciones asignadas al mismo y prestarle asistencia personal en apoyo a su autoridad en el cumplimiento de sus decisiones respecto a la disciplina del público y en protección y resguardo de su persona, esto último mediante acompañamiento dentro y fuera de la cancha, en previsión de todo atentado que pudiera derivarse de su actuación.
- 3) Velar por el mejor comportamiento del público, especialmente de la respectiva parcialidad, tomando las medidas preventivas o represivas que fueren necesarias sea por sí o mediante intervención de las autoridades policiales.

ART: 106° - Antes de iniciarse el partido, los Inspectores de Clubes de cada uno de los equipos participantes se presentarán al juez y firmarán al dorso del formulario, mencionando se documento personal de identidad (Cédula Policial o Credencial Cívica), firma que repetirán una vez terminado el partido, previa a la del juez.

ART: 107° - El Inspector de Club actuante será responsable directamente ante la Federación, por el estricto cumplimiento de sus funciones. La inasistencia o la falta de cumplimiento parcial o total de las mismas, comprometerá, además de su responsabilidad funcional propia, la solidaria del club a que pertenezca, respecto de todos los hechos punibles que pudieran ocurrir y fueran consecuencia directa o indirecta de tales omisiones.

CAPITULO IV DE LOS JUECES SECCION I

DE LOS JUECES OFICIALES

ART: 108° - El título de Juez Oficial será conferido a todo aquél que acredite la competencia y demás condiciones establecidas en las disposiciones pertinentes.

ART: 109° - El cuerpo de jueces oficiales de la federación constituirá el "Colegio de Jueces", regido por la reglamentación respectiva, que determine la Asamblea.

ART: 110° - Para cada división el Consejo Directivo del Colegio de Jueces propondrá antes del último día del mes de febrero de cada año, o dentro de los treinta días de su constitución si comprendiere, la lista anual de jueces de la temporada, la que sólo podrá ser impugnada por el Consejo respectivo, en forma parcial, por una mayoría que represente como mínimo los 2/3 de votos de los clubes de la división y con expresión fundamentada de causa. En el caso que la impugnación haya alcanzado el número de votos indicado, él o los jueces respectivos serán eliminados de la lista, pudiendo él o los interesados apelar de tal decisión ante el Tribunal Superior de Apelaciones.

Los Consejos, por mayoría del total de votos, pueden en cualquier momento, pedir al Consejo Directivo el retiro de un juez de la lista correspondiente.

La lista de jueces aprobada por una Divisional para una temporada mantendrá su validez hasta que sea aprobada la correspondiente a la nueva temporada.

SECCION II DE LA DESIGNACION DE LOS JUECES

ART: 111° - Para cada partido será designada una pareja: Juez y Arbitro

ART: 112° - En ausencia de un juez titular, al iniciarse el partido de reservas, se comenzará con el que esté presente, siempre que no hubiese un juez oficial de esa divisional, que pueda integrar la pareja. Para el partido de Primera División quedarán como suplentes los jueces de reserva, integrando la pareja con el juez presente. No estando los jueces designados y habiendo un juez oficial, será obligatoria su designación, actuando en arbitraje simple; si hubiera mas de un juez y no hubiera acuerdo entre los delegados, se hará por sorteo, arbitraje simple, consignándolo en el formulario.

ART: 113° - No hallándose ningún juez oficial, los capitanes podrán designar, de común acuerdo a cualquier persona. Cuando no exista acuerdo para la designación del juez se suspenderá el partido. Se dejará debida constancia en el formulario de lo actuado, con la firma de ambos capitanes.

ART: 114° - Siempre que el juez, durante la dirección de un partido, tuviera que retirarse de la cancha por cuestiones particulares, ajenas al desarrollo de aquel, entregara la dirección de éste al suplente; y si éste no hubiere concurrido, y no se designara sustituto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 113° suspenderá el partido. De todo lo cual se dejará constancia en los formularios.

ART: 115° - El Juez representa a la Federación en los partidos como autoridad máxima.

SECCION III DE LOS DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

ART: 116° - Los jueces no podrán atender observaciones de carácter técnico de ninguna persona - no siendo facultadas por la reglamentación - durante la dilucidación de los partidos, comprendiendo en ello los tiempos de descanso.

ART: 117° - Toda ofensa inferida al juez, durante y después de los partidos, dará lugar a la aplicación de las penas correspondientes.

ART: 118° - Los jueces darán cuenta en el formulario, o por nota al Consejo respectivo, en la primera sesión que éstos celebren después del partido, de los hechos anormales que se hayan producido en el encuentro en que actuaren, defectos de la cancha, etc. (art. 98°)

ART: 119° - Los jueces serán pasibles de pena:

- 1) Cuando hayan procedido con parcialidad.
- 2) Cuando, sin motivo debidamente justificado, dejen de concurrir a los llamados que les fueran hechos por las Secretarías de los Consejos o Tribunales respectivos.
- 3) Los que se nieguen a arbitrar o abandonen un encuentro sin causa evidente que los justifique.

ART: 120° - Serán descalificados los jueces culpables de connivencia con algún club o que reciban dinero, salvo el caso que se determina en el art. 135°.

CAPITULO IV DE LOS JUGADORES SECCION I DE SU CALIFICACION

ART: 121° - Los jugadores de la Federación deberán estar inscriptos en el club por el que jueguen.

Los jugadores que actúan en la categoría mini, podrán ser fichados por el club en que juegan aún después de haber participado en competencias oficiales pero con anterioridad a que finalice la temporada en que registró su primera actuación.

En el caso de que el fichaje no se realice antes del término señalado, el jugador podrá desde la temporada siguiente actuar en otra institución. Si en este caso lo hiciera en la categoría mini, su nuevo club podrá ficharlo con anterioridad al vencimiento de esa temporada y así sucesivamente (exclusivamente categoría mini)

El Cuerpo de Neutrales del Consejo Superior reglamentará el procedimiento de fichaje de los jugadores (categoría Mini) especialmente en lo que se refiere a la conformidad de quienes ejerzan la patria potestad.

ART: 122° - Se considerará jugador de determinado club, aquel que se haya inscripto por éste en los registros de la federación. Donde no exista inscripción, registrará la actuación.

A los jugadores les está terminantemente prohibido:

- 1) Recibir por practicar básquetbol una retribución económica que signifique que hacen de ello su único medio de vida o profesión.
- 2) Abandonar la cancha durante el partido sin autorización del Juez, salvo caso de accidente comprobado.
- 3) Protestar contra las decisiones del Juez, excepción hecha del capitán, quien deberá hacer sus observaciones en forma culta.
- 4) Promover incidentes con los jugadores o con el público.
- 5) Jugar violentamente.
- 6) Jugar sin su uniforme.
- 7) Actuar en un team contra los Reglamentos de esta Federación.
- 8) En una misma temporada, actuar por un club y ejercer funciones de director técnico o entrenador de otro club.

ART: 123° - Los jugadores del básquetbol pueden celebrar un convenio para su actuación por un club determinado, con o sin compensación. El convenio para que surta efecto a los fines previstos en el inc. d) del Art. 10° del Reglamento de Transferencias, deberá ser escrito y estar depositado en la FUBB.

ART: 124° - Los Convenios escritos a que se refiere el inc. d) del Art. 10° del Reglamento de Transferencias deberán ser suscritos de conformidad con las normas legales vigentes en la materia. Su depósito en la FUBB sólo surtirá efecto respecto a las solicitudes de transferencias de los jugadores hacia otros clubes pertenecientes a la misma, o del exterior. Toda controversia que tenga relación con el cumplimiento o ejecución de las disposiciones convencionales, salvo las vinculadas con la duración o vigencia del convenio, deberán ser dirimidas fuera del ámbito de la FUBB. Tendrán validez aquellos contratos firmados o ratificados a partir del 11.04.85 y que se depositen en la Federación.

SECCION II

DE SUS DEBERES Y DERECHOS

ART: 125° - Los clubes deberán comunicar a la Secretaría de la Divisional en que actúan sus equipos, los nombres de las personas que desempeñen los cargos de director técnico, entrenador".

ART: 126° - Los jugadores lesionados en un partido oficial tendrán derecho a asistencia médica en las condiciones que se establecerán en el Reglamento de Servicio de Sanidad.

ART: 127° - Serán inhabilitados por seis meses a un año, los jugadores que infrinjan la prohibición del Art. 137 inciso 8) luego de ser apercibidos, y en casos de reincidencia.

ART: 128° - Los clubes deberán denunciar a la Federación las faltas que hubieren cometido sus jugadores, a los efectos de la imposición de las penas correspondientes.

Las sanciones aplicadas por los clubes a sus jugadores y comunicadas a la Federación, inhabilitarán a éstos para actuar en esos clubes. Para que surtan efectos dentro de la Federación, será necesario que los clubes eleven los antecedentes al Tribunal Arbitral y que éste resuelva.

ART: 129° - Los jugadores inscriptos en un club, están obligados a aceptar los puestos que la respectiva comisión del mismo o la federación, en caso de partidos de combinados, les asignen.

Por causas de enfermedad u otras, debidamente justificadas, podrán solicitar su reemplazo con la debida antelación a la autoridad que corresponda, so pena de inhabilitación para actuar por seis fechas de partidos. Toda falta a lo establecido anteriormente deberá ser denunciada por los clubes a la Federación, en cada caso, para que ésta proceda en consecuencia.

ART: 130° - Las Ligas y Clubes afiliados estarán obligados a ceder sus jugadores a la Federación, cuando ésta los solicite por motivos justificados, so pena de multa que fijará el Consejo que corresponda en cada caso.

SECCION III

DE SU CLASIFICACION

ART: 131° - Se eliminó

ART: 132° - Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la intervención de la División Formativa, que se registrará por lo siguiente:

- a) SUB 13 - La edad máxima será de doce años cumplidos en el año de la competencia. Los jugadores con 12 años cumplidos en el año de la competencia, de todas las series de Divisiones Formativas, podrán ser fichados por el club en que actúan, pasando a integrar el régimen de la divisional.

b) SUB 14 - La edad máxima será de trece años cumplidos en el año de la competencia. Para las series A y B se autoriza la inclusión de niñas en los encuentros de la categoría.
A partir de la temporada 2004 para la Serie A y 2006 para la Serie B de Divisiones Formativas, la competencia será obligatoria, sumando el punto de presentación para la Tabla General.

c) SUB 16 - La edad máxima será de quince años cumplidos en el año de la competencia.

d) SUB 18 - La edad máxima será de diecisiete años cumplidos en el año de la competencia

e) SUB 20 - La edad máxima será de diecinueve años cumplidos en el año de la competencia.

En la serie C se podrán incluir hasta un máximo de 4 (cuatro) jugadores de diecinueve años cumplidos en el año de la competencia.

-disposición transitoria- Por la temporada 2001 - Autorizar la inclusión de jugadores de 19 años cumplidos en el año de la competencia en la categoría juveniles para la disputa de los partidos correspondientes a las series C y D en los torneos de divisiones formativas, para la presente temporada. -

f) SUB 23 - La edad máxima será de veintidós

Ningún jugador podrá figurar en más de dos formularios por día en ninguna categoría.

ART: 133° - La participación de los jugadores de una División en su Campeonato de Reservas se registrará por lo siguiente:

- 1) El jugador expulsado de la cancha en el partido de reserva, no podrá actuar en el partido de División que se dispute seguidamente de aquél, pero si el partido de División se suspendiera, podrá actuar en la fecha que se realice, siempre que otra causa no se lo impidiera. No se considerará caso de expulsión el acto de cometer el máximo de faltas personales.
- 2) Cuando el Campeonato Federal se dispute en Series o Grupos en todos los encuentros de la Rueda Final del Campeonato de Reservas no podrán actuar aquellos jugadores de la Primera División que no hubieran actuado, por lo menos, en la tercera parte de los partidos jugados hasta ese momento, en el equipo de Reservas.

SECCION IV DE LOS JUGADORES INHABILITADOS

ART: 134° - Se considerará jugador impedido de actuar:

- 1)El que se encuentre sufriendo penas de inhabilitación, suspensión, descalificación, etc
- 2)El que contravenga las disposiciones del capítulo anterior.
- 3)El que contravenga las disposiciones del art. 144°.

ART: 135° - La inhabilidad de los jugadores en los casos a que se refiere el art. 134° no podrá denunciarse sino dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realizó el partido en que actuaron.

ART: 136° - Art 136: El Club que incluya en los formularios de partido jugadores inhabilitados (aún cuando no ingrese a jugar efectivamente) perderá el punto obtenido por partido ganado, adjudicándose el mismo a su rival. No se le quitará el punto de presentación, excepto cuando no se incluya en el formulario el número mínimo de jugadores habilitados que exige el Reglamento.

Si la inhabilitación tuviera causa en la carencia de ficha médica vigente, y se reincidiera en la misma Temporada incluyendo por segunda vez al mismo jugador, el Club quedará suspendido en la categoría por cuatro fechas del Campeonato.

El jugador se considera con ficha médica vigente y por lo tanto habilitado para jugar una vez que presente la misma en la Secretaría de la FUBB.

Como única excepción, los jugadores extranjeros podrán presentar la ficha médica habilitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud de pase en la Fubb. Si no cumpliera con la presentación en el plazo indicado, el Club perderá los puntos ganados con su concurso, adjudicándose los puntos a su rival, quedando inhabilitado para jugar los partidos siguientes al vencimiento del plazo, hasta tanto regularice la situación. **ART: 137°** - Anualmente, antes de iniciarse la temporada, la Secretaría de la Federación comunicará a los Clubes la lista de jugadores impedidos.

Dicha comunicación será solamente de carácter informativo general no significando un impedimento para la aplicación del art. 136°.

Los Clubes, antes del inicio de las competencias de cada categoría podrán consultar por escrito en la Secretaría sobre la inhabilitación de jugadores y la resolución de la misma al respecto será oficial a los efectos de la aplicación del art. 136°.

ART. 138° - El carné de identidad será obligatorio para todos los jugadores de todas las divisiones, correspondiendo a los clubes velar por el cumplimiento de ésta disposición.

Se obtendrá de la Secretaría de la Federación, en cualquier momento que se solicite, mediante el pago de su costo.

ART: 139° - En la ficha se hará constar el nombre y apellido, edad, estado, nacionalidad, profesión del jugador, el nombre del club en que actuó y que actúa, y contendrá el retrato y firma del mismo.

El jugador que tuviere carnet sin su firma o sin otro requisito reglamentario, deberá regularizarlo, quedando inhabilitado a partir de la comunicación de la Secretaría al respecto, y hasta tanto se ponga en condiciones.

El club que utilice un jugador sin las condiciones establecidas en el párrafo primero de éste artículo, perderá el o los partidos ganados en su concurso.

ART: 140° - El carné deberá ser renovado indefectiblemente dentro de los 90 días inmediatos al cumplimiento por el jugador de sus 20 años de edad.

Si no lo hiciera así, el carné otorgado con anterioridad perderá todo valor y la situación del jugador será la misma que la de aquél que no lo presentara.

ART: 141° - La Secretaría de la Federación no expedirá carné sin que el interesado haya justificado su identidad con documentos públicos (carné de identidad o documento oficial) y con un certificado del Club, extendido por las autoridades del mismo, con sello de la institución y la firma del Presidente y Secretario, que deberá contener la firma del jugador.

~~**ART: 142°** - Cuando un club incluyera en sus equipos a un jugador que no estuviera inscripto en los registros de la Federación, el Club perderá los puntos que hubiere ganado con el concurso de ese jugador. Así mismo se hará pasible de una multa equivalente al 25% de su cuota de afiliación. La reincidencia, una vez comunicado el Club por Secretaría, tendrá como efecto la duplicación de la multa sin perjuicio de lo establecido en la primera parte de éste artículo.~~

ART: 143° - El Club del jugador que hubiere dejado de presentar su carné en cinco partidos, dentro de la misma temporada, en cualquier división en cada caso se hará pasible de multa consistente en el 25% de su cuota de afiliación.

El jugador que hubiera caído en dicha falta, una vez comunicada la misma por Secretaría, no podrá actuar hasta que su Club hubiere satisfecho la multa referida, la cual deberá hacerse efectiva dentro del término de diez días a partir de la fecha de notificación de la Secretaría, bajo pena de la suspensión de afiliación. Idéntica sanción corresponderá para aquel jugador que no firme al dorso del formulario " sin carné" aún teniéndolo y al que no haya cumplido con lo preceptuado por el art. 140°.

Cuando se tratare de jugadores que tienen en trámite la renovación de su carné, el plazo a que se refiere el párrafo primero de éste artículo, se aplicará a partir del momento en que la Secretaría notifique por escrito al Club en el sentido de que el nuevo carné está a su disposición. Aquel criterio se seguirá en el caso de jugadores que se fichen ante la Secretaría de la FUBB.

SECCION VI DE LA FICHA MEDICA

ART: 144° - Todo jugador que intervenga en campeonatos organizados por la federación, deberá acreditar en la forma que se determina seguidamente la suficiencia física necesaria para la práctica del basketball, con el certificado que debe expedir - por disposición legal - la Oficina Médica de la Comisión Nacional de Educación Física, habilitando a los competidores, luego de constatar los resultados de los exámenes pertinentes.

ART: 145° - A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los clubes deberán presentar los certificados de aptitud correspondientes ante la Secretaría de la FUBB, la que se encargará exclusivamente del control de los mismos, en lo que tiene que ver con su existencia y vigencia. Será de exclusiva responsabilidad de los clubes, la renovación en fecha de las fichas médicas, la que deberá ser comunicada, para su debido registro en la Secretaría de la FUBB dentro de las 24 horas hábiles de la expedición del certificado correspondiente.

La Secretaría de la FUBB confeccionará un listado de las fichas médicas presentadas por cada club el que será entregado a los mismos.

~~**ART: 146°** - El Club que incluya jugadores que no posean ficha médica vigente perderá el o los partidos ganados con su concurso.~~

~~En caso de haber perdido el o los partidos por cualquiera otra causa deportiva o reglamentaria, le serán descontados además el o los puntos que según el campeonato y Rueda respectiva correspondan por partido ganado, pero el o los puntos así descontados no se adjudicarán a ningún otro equipo.~~

SECCION VIII DEL PROFESIONALISMO

ART: 147° - Se considera profesional al jugador que hace del básquetbol su único medio de vida o profesión.

ART: 148° - Se considerarán profesionales:

- A) Los que sean o hayan sido profesionales en otros deportes o los catalogados notoriamente como tales.
- B) Los que actúen oficialmente en otros deportes, por instituciones catalogadas como profesionales en los mismos. Con respecto a los jugadores de fútbol, se les presume profesionales por el sólo hecho de actuar en cualquier competición oficial de las categorías o divisiones Primera "A" y Primera "B" y sus respectivas

Segundas Divisiones o Reservas de la Asociación Uruguaya de Football (Montevideo) quedando inhabilitados para actuar en basquetbol.

ART: 149° - La habilitación de los jugadores de Fútbol para actuar en Basquetbol será adoptada en todos los casos por el Consejo Superior de la FUBB.

CAPITULO VI DE LOS PREMIOS SECCION UNICA

ART: 150° - Los equipos campeones de cada división recibirán, al efectuarse la proclamación, en acto público, y por intermedio de las autoridades del Consejo respectivo, una copa donde se inscribirá su nombre, adquiriéndola en propiedad.

ART: 151° - Los jugadores que hubieran intervenido en un equipo proclamado campeón, recibirán en acto público y por intermedio del Presidente del Consejo respectivo una medalla del metal que se determine.

Tendrán derecho a este premio, únicamente los jugadores que hubieren actuado en mas de la mitad de los partidos jugados por el equipo campeón, y que correspondan al campeonato en el cual se clasificó vencedor, y siempre que no hubieren sido, durante el transcurso de la temporada, penados con la suspensión de un número de partidos mayor de cinco.

CAPITULO VII DEL LIBRE ACCESO SECCION UNICA

ART: 152° - El Consejo Superior acordará libre acceso a todas las canchas:

- A) A los miembros titulares del Consejo Superior y los Consejos de Divisionales (Primera y de Ascenso)
- B) A los miembros de los Tribunales Arbitrales de la Federación.
- C) A los Presidentes de Clubes. Podrá cederse solamente al Vice - Presidente, previa comunicación de la FUBB.

D) A los miembros del Consejo Directivo del Colegio de Jueces y a los Jueces que lo integran.

E) A todas las personas que tuvieren mérito para ello, a juicio de más de la mitad del total de sus miembros (arts. 154° y 156°.)

F) Se acordará libre acceso permanente a todas las canchas de los miembros integrantes de los Consejos Superior de Divisionales y de División (Neutrales y delegados), Tribunales Arbitrales y de Apelaciones, Tribunal federal y Colegio de Jueces, que hubieren actuado en 10 temporadas consecutivas o alternadas indistintamente en cualquiera de dichos cuerpos. Ser computará por una temporada, al Dirigente arriba expresado, que hubiere asistido al 60% por lo menos de los acuerdos realizados por el Cuerpo que integró. En la sesión de clausura, la Gerencia al Consejo Superior, de una estadística que llevará a los efectos, la nómina de Dirigentes que alcanzaron tal distinción, y de aprobarla, la elevará a la Asamblea Ordinaria, la cual procederá a hacer entrega, en acto solemne, del Carné de Libre Acceso correspondiente.

ART: 153° - Los Consejos concederán libre acceso a las canchas en que se disputen los partidos que organicen:

- A) A los miembros titulares que no tuvieren ya ese derecho en virtud del artículo anterior.
- B) A sus miembros suplentes.
- C) A los suplentes del Tribunal Arbitral de División.
- D) A todas las personas que tuvieren mérito para ello, a juicio de más de la mitad del total de sus miembros.
- E) A cinco asociados de cada club de la Divisional a que este determine.

ART: 154° - El libre acceso a que se refiere el artículo 152°. se documentará en forma de carné, y del modo que reglamente el Consejo Superior.

En los casos del art. 153° los Consejos respectivos resolverán.

ART: 155° - El libre acceso personal estará sujeto a las prescripciones siguientes:

- A) No podrá ser transferido a otra persona, so pena de privación por el resto de la temporada.
- B) Cada persona no podrá tener más de un carné, aún cuando ocupara distintos puestos.

ART: 156° - EL Consejo Superior reglamentará la concesión de libre acceso a que se refiere el art. 152°. inc. E)

ART: 157° - El libre acceso sólo tendrá valor por la temporada en que ha sido otorgado.

REGLAMENTOS ESPECIALES

REGLAMENTO PARA INTEGRACION DE MESAS DE CONTROL DE PARTIDOS

ART: 1°. En todo partido oficial de la FUBB, es obligatoria la designación por parte de cada Club interviniente, de hasta dos personas por club para control del mismo.

ART: 2°. Las citadas personas tendrán por cometido llevar el formulario, cronómetro, control de 24 segundos e indicador de faltas personales y supervisor de control de 24 segundos, en un todo de acuerdo con las

disposiciones sobre el particular contenidas en las leyes de juego, y estarán sometidas en lo que corresponda al Código de Penas de la FUBB.

ART: 3°. El club que oficie de locatario podrá optar entre llevar el formulario o el cronómetro; el que lleve el formulario llevará además el control de 24 segundos salvo acuerdo de partes. Se entiende que el club que oficia de locatario no pierde su calidad al sólo efecto de éste Reglamento, aún en los casos que haya sido sancionado con pérdida de derecho de locatario. En partidos de rueda neutral o de desempate, de no existir acuerdo entre los delegados de mesa para la distribución de funciones, éstas serán asignadas por el juez del partido, previo sorteo, adjudicándolo en un todo de acuerdo con el apartado primero de éste artículo.

ART: 4°. En caso de que a la hora de comenzar un partido no asista ningún delegado para ejercer las funciones de control, será de Aplicación el Art. 65° num. 6°. del Reglamento General de la FUBB.

ART: 5°. La integración parcial de la mesa de Control no será motivo para la suspensión de un partido, siendo inapelable el resultado del mismo por esta circunstancia.

ART: 6°. Siempre que exista acuerdo de los dos Clubes intervinientes en un partido, este podrá ser controlado por los miembros Neutrales.

ART: 7°. El Consejo Superior reglamentará éstas disposiciones, y designará una comisión de expertos en formularios de partidos, a los efectos de proponer soluciones al cierre de los mismos en caso de protestas, así como la adaptación en los partidos del formulario instituido por la FIBA.

FICHAJE NACIONAL DE JUGADORES

ART: 1°. Declárase obligatorio a todos los efectos el fichaje de los jugadores que se inscriban para actuar oficialmente en cualquier club afiliado directa o indirectamente a la FUBB:

ART: 2°. A tales efectos las respectivas Ligas deberán enviar a la Secretaría de la FUBB: el formulario que esta le suministrará, con los datos de cada jugador que se desee fichar.

ART: 3°. La Secretaría de la FUBB. otorgará recibo por cada formulario que le sea remitido para fichar dejando constancia en el mismo de la fecha y número de registro correspondiente en caso de que el referido jugador no se encontrase inscripto con anterioridad. En caso de que se encontrase inscripto, negará el nuevo fichaje y lo comunicará a la Liga o clubes interesados.

ART: 4°. Cada Liga deberá enviar a la secretaria de la FUBB, un listado adjuntando los formularios respectivos, de todos los jugadores que se hallen inscriptos en tal Liga.

ART: 5°. En caso de que de tales listados surja que un mismo jugador haya sido registrado por más de una Liga, se entenderá como única válida a partir del 15/05/83 la inscripción realizada ante la Liga donde disputó su último partido oficial, salvo que ésta actuación haya sido impugnada con anterioridad (art. 16 del Reglamento Interno de Transferencias.)

ART: 6°. No se considerarán inscriptos en ningún club los jugadores cuyos nombres no figuren en el listado del Art. 4°. con las aclaraciones del art. 5°. o las que, a partir de la aprobación de éstas disposiciones no cumplan con los requisitos establecidos en los arts. 2°. y 3°.

ART: 7°. Toda transferencia deberá ser comunicada a la Secretaría de la FUBB a efectos de que ésta la registre respecto de la cual será de aplicación lo dispuesto en el Art. 16°. del referido Reglamento Interno de Transferencias.

ART: 8°. Vencido el plazo establecido en el Art. 4°. , todo jugador que no se encuentre fichado en los registros de la FUBB, no podrá jugar por ningún club afiliado a la misma hasta tanto no cumpla con dicho requisito.

ART: 9°. El Club que utilizare algún jugador NO FICHADO, perderá el o los puntos obtenidos con su concurso.

ART: 10°. A partir del 31/08/83, los jugadores de Clubes del Interior que no hayan cumplido con el fichaje nacional, no podrán solicitar transferencia ni ficharse por otro Club, si previamente no cumplen con su fichaje para el Club por el cual jugó su último partido hasta la fecha previamente indicadas.

NOTA: reglamento aprobado en actas números 371 y 375 de Asambleas.

NORMA PARA APROBACION ACTAS DE ASAMBLEAS.

Cada Consejo de División de Montevideo y el Consejo de Ligas del Interior, designarán un Miembro que conjuntamente con el Secretario de la Federación, serán los encargados de aprobar las actas de Asambleas en un plazo de 15 días a partir de que son repartidas.

Las Actas que no fueran aprobadas por 4 de los 6 miembros pasarán a ser consideradas por la Asamblea.

Además si cualquier delegado considera que debe hacerse una corrección en el acta, puede pedir aclaración en la primera Asamblea siguiente a la que ésta fuera repartida.

Transcurridos los 15 días, aprobada el acta por lo menos por 4 Miembros de los 6 que integran la Comisión, y no habiendo ningún pedido de reconsideración en la Asamblea, el acta en cuestión se dará automáticamente por aprobada.

NORMA PARA PROCLAMACION ASCENSOS Y DESCENSOS CAMPEONATOS NACIONALES MAYORES

Una vez finalizados todos Campeonatos Nacionales de Mayores, y con el informe de la Comisión organizadora de los mencionados Campeonatos, el Consejo Superior decretará los ascensos y descensos correspondientes, procediéndose en consecuencia a la aplicación de la reglamentación respectiva en cuanto a votos en la Asamblea y pago de cuotas de afiliación. Dicha medida entrará en vigencia a partir del mes siguiente en el cual se tomó la resolución.

NORMAS PARA OTORGAMIENTO DE CARNES

El Consejo Superior acordará Libre Acceso permanente a los jugadores, directores técnicos, médicos, kinesiólogos, preparadores físicos, utileros, y ayudantes, integrantes de la selección Nacional que hayan participado en NO MENOS DE CINCO Campeonatos Olímpicos, Mundiales, Sudamericanos, Panamericanos y/o Pre-Olímpicos

salvo que el Consejo, por mayoría absoluta al considerarse cada caso en particular, estime que existen razones que inhabiliten al jugador, etc, para recibir tal distinción.

CARNE PERMANENTE A JUECES

Se otorgará el Libre Acceso a todo juez que tenga cumplidos 20 años de actividad al servicio de la FUBB, o 10 años como juez internacional en la misma.

NORMA PARA OTORGAMIENTO DE MEDALLA

La FUBB entregará una medalla a todo juez de básquetbol que haya cumplido 25 años de actuación.-